



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003456-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03221-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **MIGUEL ANGEL RIVERA MEDINA**
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 27 de agosto de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 03221-2024-JUS/TTAIP de fecha 22 de julio de 2024, interpuesto por **MIGUEL ANGEL RIVERA MEDINA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS** con fecha 28 de octubre de 2021, registrada con Hoja de Trámite N° 20210837449.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de octubre de 2021 el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información referida a su persona:

“(...) solicito copias autenticadas de acuerdo a la Ley N°27086-Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública, de las siguientes sanciones:

- 01-09-2008/ (6 días simples) Faltar un día sin justificación.
- 25-09-2008/ (4 días simple) Omitir y no contestar el saludo.
- 19-12-2008/ (6 días simple) Faltar un día sin justificación
- 08-07-2009 / (6 días simple) Incumplir las directivas, planes, instrucciones, órdenes y otras disposiciones vigentes en la Policía Nacional del Perú.
- 07-05-2010 / (3 días simple) Incumplir las directivas, planes, Instrucciones, órdenes y otras disposiciones vigentes en la Policía Nacional del Perú.
- 23-06-2010 / (6 días simple) Incumplir las directivas, planes, Instrucciones, órdenes y otras disposiciones vigentes en la Policía Nacional del Perú.
- 25-06-2010 / (2 días simple) Incumplir las directivas, planes, Instrucciones, órdenes y otras disposiciones vigentes en la Policía Nacional del Perú.
- 15-07-2010 / (4 días simple) Incumplir las directivas, planes, instrucciones, órdenes y otras disposiciones vigentes en la Policía Nacional del Perú.

- 19-07-2010/ (4 días simple) No presentarse a su unidad al término de su descanso médico.
- 26-08-2010/ (4 días simple) Incumplir las directivas, planes, instrucciones, órdenes y otras disposiciones vigentes en la Policía Nacional del Perú.
- 17-09-2010 / (2 días simple) Incumplir las directivas, planes, instrucciones, órdenes y otras disposiciones vigentes en la Policía Nacional del Perú.
- 19-10-2010/ (6 días simple) Llegar con retraso a su centro de labores o retirarse antes de la hora establecida sin causa justificada.
- 19-10-2010/ (6 días simple) Llegar con retraso a su centro de labores o retirarse antes de la hora establecida sin causa justificada.
- 17-05-2011 / (4 días simple) Incumplir las directivas, planes, instrucciones, órdenes y otras disposiciones vigentes en la Policía Nacional del Perú.
- 11-08-2011/ (2 días simple) Incumplir las directivas, planes, Instrucciones, órdenes y otras disposiciones vigentes en la Policía Nacional del Perú.
- 11-08-2011/ (4 días simple) Llegar con retraso a su centro de labores o retirarse antes de la hora establecida sin causa justificada.
- 03-04-2012 / (6 días simple) Alejarse de su puesto de servicio para realizar actividades ajenas al mismo sin causa justificada.
- 23-10-2012/ (2 días simple) Incumplir las directivas, planes, Instrucciones, órdenes y otras disposiciones vigentes en la Policía Nacional del Perú.
- 12-01-2013/ (2 días simple) Llegar con retraso a su centro de labores o retirarse antes de la hora establecida sin causa justificada.
- 26-02-2013/ (2 días simple) Llegar con retraso a su unidad o retirarse antes de la hora establecida sin causa justificada.
- 04-02-2014/ (4 días simple) Llegar con retraso a su unidad o retirarse antes de la hora establecida sin causa justificada.
- 01-07-2014 / (4 días simple) Incumplir las directivas, planes, instrucciones, órdenes o la normatividad vigente.
- 14-05-2016/ (2 días simple) Excederse hasta 24 horas en el uso de vacaciones, permisos o licencias, sin causa justificada.
- 22-05-2016/ (AMON, ESCRITA) Incumplir las directivas, planes, instrucciones, órdenes o la normatividad vigente.
- 08-07-2016/ (2 días simples) Llegar con retraso a su unidad o retirarse antes de la hora establecida sin causa justificada.
- 01-08-2016/ (6 días simple) Incumplir las directivas, planes, instrucciones, órdenes o la normatividad vigente.
- 11-01-2018/ (2 días de Rigor) Excederse hasta 48 horas en el uso de vacaciones, permisos o licencias, sin causa justificada”.

Con fecha 22 de julio de 2024, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública.

Mediante la Resolución N° 003066-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el citado recurso de apelación¹ y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública.

Mediante el Oficio N°00595-2024DIRREHUM-PNP/DIVSICPAL-DEPADLES-SEC-00y S0 ingresado a esta instancia el 26 de agosto de 2024, la entidad formuló sus descargos, señalando:

“(…)

¹ Notificada a la entidad el 20 de agosto de 2024.

1. Mediante el documento de la referencia, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, requiere se formule el descargo con relación a la denegatoria por silencio administrativo negativo, de la solicitud de acceso a la información pública, presentada ante la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, por el Suboficial de 2da. PNP Miguel Ángel RIVERA MEDINA.

2. Obra en el archivo la solicitud de fecha 15SET2020, presentada por el administrado, peticionando copias de ordenes de sanción del período comprendido desde el 09SET2008 hasta el 11ENE2018, requerimiento que fuera atendido con fecha 12ENE2021, haciéndole entrega de CINCO (05) de las VEINTISIETE (27) ORDENES solicitadas, tal como consta en la copia de la Constancia de Entrega y Recepción que adjunta el recurrente; asimismo se le comunicó que el resto de sanciones, no obraban en su legajo personal.

3. Como resultado de la información que se le hiciera llegar, sobre las sanciones que no obraban archivadas en su legajo personal, el Suboficial de 2da. PNP Miguel Ángel RIVERA MEDINA, petitionó ante la Dirección de Recursos Humanos de la PNP, la decodificación de VEINTIDOS (22) ordenes de sanción, por los motivos expuestos en su solicitud de fecha 15ENE2021, la misma que le fuera denegada conforme consta en el expediente que se adjunta.

4. Con fecha 05NOV2021, se recepciono la hoja de trámite N° 20210837449 del 28OCT2021, requiriendo nuevamente copias de las órdenes de sanción del período líneas arriba anotadas, por lo que se procedió a volver a revisar su legajo personal, no variando el número de sanciones que se le hizo entrega con fecha 12ENE2021, por tal motivo, se notificó y se le hizo de conocimiento reiteradamente al Celular 9xxxxxxx7 de tal situación, no habiéndose presentado hasta la fecha para su entrega”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú² establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

² En adelante, Constitución.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

2.1. Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a ley.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el presente caso se advierte que el recurrente solicitó a la entidad copias de veintisiete (27) sanciones detalladas en la parte de antecedentes de la presente resolución y la entidad no brindó atención en el plazo de ley.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, y la entidad a través de sus descargos refirió que anteriormente a través de otra solicitud el recurrente requirió dichas sanciones, las mismas que fueron atendidas en su oportunidad entregándole cinco (5) de éstas, indicándole que las demás sanciones no obran en su legajo personal y posterior a ello el recurrente volvió a solicitar las referidas sanciones, por lo que se volvió a revisar su legajo no variando el número de sanciones que se le hizo entrega en la primera solicitud, lo que se le hizo de conocimiento y se notificó a celular del administrado, y que éste no se ha presentado para su entrega.

Al respecto, esta instancia aprecia en primer lugar que la entidad no ha negado el carácter público de la información, por lo que la presunción de publicidad sobre dicha información se mantiene. En segundo lugar, ha alegado que ya en una solicitud anterior se atendió el requerimiento del administrado donde se comunicó que se ubicó sólo cinco (5) sanciones de las requeridas, no obrando las demás en su legajo personal.

Sobre el particular, es preciso mencionar que el derecho de acceso a la información pública no se restringe a un número limitado de requerimientos presentados antes la Administración Pública para adquirir la información, siendo que la ciudadanía puede requerir la misma en diversas oportunidades y la Administración Pública está en la obligación de atenderlas de forma oportuna.

Ahora bien, respecto a que la entidad revisó nuevamente su legajo y ubicó las mismas sanciones y notificó al recurrente ello, no se aprecia ningún documento que acredite lo manifestado por la entidad. Es decir, la entidad no ha acreditado haber emitido algún documento de respuesta a la nueva solicitud del recurrente ni tampoco ha acreditado notificación alguna, por lo que se ha afectado el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación

de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8). (...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional” (subrayado agregado).

Por otro lado, respecto a lo manifestado por la Dirección de Recursos Humanos, que *“solo cinco (5) de las sanciones requeridas se entregaron y las demás no se ubican en su legajo personal”*, es preciso indicar que dicha situación no descarta la existencia de las sanciones impuestas.

Al respecto, el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: *“[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”*.

Además, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁵, *“cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).*

Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia incorpora la obligación de la Administración Pública de no destruir la información que posea.

En la misma línea, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que cuando se solicite información afectada por algún supuesto de extravío, destrucción, extracción, alteración o modificación indebidas de la información en poder de la entidad, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

Asimismo, el literal h) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la máxima autoridad de la entidad tiene la obligación de: *“Disponer*

⁵ En el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/coleccion/2071-resolucion-precedentes-de-observancia-obligatoria>.

la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas”.

En esa línea, el Tribunal Constitucional desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que en caso una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante. De esta manera, de acuerdo al Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, el colegiado indicó que:

“(…) en consideración de este Tribunal, esta fundamentación resulta insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC. Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida, más aún si este Tribunal ha verificado de autos que la información solicitada en dichos documentos es de su competencia funcional y se ha elaborado en la propia institución” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, señaló que no basta agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su destrucción o extravío a fin de garantizar este derecho fundamental. Al respecto, conforme al Fundamento 8 la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

“Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la “no existencia” de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: “se ha procedido a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la no existencia, de dichos documentos”. Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados” (subrayado agregado).

En dicho contexto, la entidad no acreditó haber agotado las acciones de búsqueda en las demás posibles unidades poseedoras de la información.

Por tanto, corresponde estimar el recurso de apelación, y disponer que la entidad entregue válidamente la información requerida, agotando la búsqueda y/o reconstrucción de la información, e informando de dicha circunstancia al recurrente, tachando, de ser el caso, los datos personales cuya divulgación afecte la intimidad personal o familiar, que obren en el expediente requerido, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17⁶ y el artículo 19⁷ de la Ley de Transparencia; conforme los argumentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, con el voto singular de la vocal Vanesa Vera Munte, que se adjunta;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MIGUEL ANGEL RIVERA MEDINA**; en consecuencia, **ORDENAR** a **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS** que entregue válidamente la información solicitada al recurrente, agotando la búsqueda y/o reconstrucción de la información, y tachando los datos personales cuya divulgación afecte la intimidad personal o familiar que obren en la información requerida, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **MIGUEL ANGEL RIVERA MEDINA**.

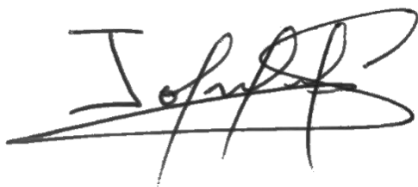
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MIGUEL ANGEL RIVERA MEDINA** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

⁶ **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(...) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.

⁷ **“Artículo 19.- Información parcial**
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'J' and 'F' that are interconnected.

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

A handwritten signature in black ink, with a fluid, cursive style that includes a large loop at the end.

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: fjlf/ysll

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL VANESA VERA MUENTE

Con el debido respeto por mis colegas Vocales Titulares de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS, debo manifestar que mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación materia de análisis, conforme los argumentos que expongo a continuación:

Con fecha 28 de octubre de 2021, el recurrente requirió se le remita la información detallada en los antecedentes de la resolución en mayoría; asimismo, se aprecia de autos que dicha información se encuentra referida a documentación del propio recurrente, es decir, documentación referida a información particular que le concierne.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: *“(…) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”.*

En la misma línea, el referido colegiado ha señalado que negar el acceso a la información de la vida laboral constituye una vulneración del derecho a la autodeterminación informativa y no al derecho de acceso a la información pública, pues así se desprende del Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que señala lo siguiente: *“Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”* (subrayado agregado).

En el presente caso habiéndose determinado que el recurrente pretende acceder a información propia, se colige que, en virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional, dicha información le concierne; y, por lo mismo, forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no del derecho de acceso a la información pública.

El artículo 33 de la ley antes citada establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: *“15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información” y “16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento”.*

En consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente en su solicitud, no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de interés personal sobre información particular que le concierne, protegido por el derecho de autodeterminación informativa; a consideración de la suscrita, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por la solicitante.

En esa línea, mi voto es que se declare **IMPROCEDENTE** el presente recurso de apelación; y, en virtud de lo establecido por el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, al no ser este colegiado competente para la tramitación o resolución de un asunto, corresponde remitir dicho extremo del pedido formulado por el recurrente a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, que es la entidad competente, para su conocimiento y fines pertinentes.



VANESA VERA MUENTE
Vocal